

**AUTO N. 04064**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Ley 1437 de 2011, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, realizaron visita técnica de control el 28 de agosto de 2024, al predio ubicado en la Avenida Calle 53 No. 66-19 de esta ciudad, en donde se adelanta el proyecto de obra denominado DISTRITO VERDE a cargo de la empresa **OCESA COLOMBIA S.A.S.** con NIT 900.366.788-0, con el fin de determinar el grado de cumplimiento normativo ambiental en materia de flora.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en vista de lo anterior la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 07910 del 30 de agosto de 2024**, en virtud del cual se estableció:

“(…)

**V. CONCEPTO TÉCNICO**

*Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:*

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECÍMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
SIN CÓDIGO	Paraserianthes lophanta	4.65098N 74.0973W	32	5.5	NO	X		Por radicular antitécnica	Se realiza Poda radicular sin autorización

NO. DE	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS	DAP	ALTURA	ESPECIE RECOMENDADA	ESPACIO (marcar con X)	INTERVENCIÓN	
160	Acacia melanoxylon	4.65065N 74.0988W	39	7	NO	X	Tala	No se encuentra árbol en pie al interior del predio
161	Acacia melanoxylon	4.65065N 74.0988W	131	12	NO	X	Tala	No se encuentra árbol en pie al interior del predio
162	Acacia melanoxylon	4.65065N 74.0988W	55	12	NO	X	Tala	No se encuentra árbol en pie al interior del predio
163	Paraserianthes lophanta	4.6504N 74.099W	60	13	NO	X	Tala	Presencia de tocón, árbol en pie no se encuentra al interior del predio

**“CONCEPTO TÉCNICO:**

En atención al EVENTO SIRE 5429667 del 09 de febrero de 2024 y al radicado 2024ER31722 del 07 de febrero de 2024, se realiza visita técnica, la cual queda registrada bajo acta VMT-20240379-001 el día 20 de febrero de 2024 de inspección y evaluación en el Polígono Salitre – Greco ubicado en la avenida calle 53 No. 66 – 19 de la cual se autoriza por emergencia la tala por condiciones de riesgo de (2) dos individuos arbóreos de la especie (*Eucalyptus globulus*) de nombre común Eucalipto debido a sus deficientes condiciones físicas a OCESA Colombia S.A.S autorización sistematizada mediante el Concepto técnico SSFFS-02843 del 24 de marzo de 2024. Mediante radicado 2024ER43099 del 21 de febrero de 2024 la empresa OCESA COLOMBIA S.A.S, con NIT 900.366.788-0, presentó solicitud de tratamientos silviculturales de cincuenta y cinco (55) individuos arbóreos.

Mediante radicado 2024ER85649 del 19 de abril de 2024 realiza una solicitud por un total de doscientos setenta y nueve (279) individuos arbóreos ubicados al interior de los predios de la Avenida Calle 53 No. 66-19 y Avenida Carrera 60 No. 44-21. Solicitud que al momento de la visita (28 de agosto de 2024) se encuentra en verificación del lleno de requisitos técnicos y jurídicos con el fin de iniciar el trámite.

En atención al evento SIRE 5432265, el día 05 de abril de 2024 se realiza visita a los predios ubicados en la Avenida calle 53 No.66 – 19 y Avenida Carrera 60 No. 44-21 con el objetivo de evaluar arbolado en riesgo al interior del predio, encontrando doce (12) individuos arbóreos de la especie (*Paraserianthes lophanta*) de nombre común Acacia baracatinga, los cuales debido a que presentan deficientes condiciones físicas y sanitarias que generan una situación de riesgo inminente al interior del predio, motivo por el cual mediante acta de visita DRF-20231610-23508 del 05 de abril de 2024 se autoriza su tala por emergencia a OCESA Colombia S.A.S autorización sistematizada mediante el Concepto técnico de atención a emergencias silviculturales SSFFS-03754 del 17 de abril de 2024.

En atención al evento SIRE 5433378 el día 01 de mayo de 2024, se realiza una visita al predio ubicado en la Carrera 60 No. 44-21 con el objetivo de evaluar individuos que presenten situación de riesgo, encontrando dos (2) individuos arbóreos de la especie (*Paraserianthes lophanta*) de nombre común Acacia baracatinga, los cuales presentan deficientes condiciones físicas y sanitarias, las cuales generan una situación de riesgo al interior del predio, motivo por el cual se autoriza su tala por emergencia a OCESA Colombia S.A.S mediante acta de JPM-20241065-24292, autorización sistematizada mediante el Concepto técnico SSFFS-05671 del 31 de mayo de 2024.

En atención al evento SIRE 5435589, el día 6 de junio de 2024, se realizó visita en el predio ubicado en la Calle 53 No.66 – 19, encontrando dos (2) individuos arbóreos de la especie (*Paraserianthes lophanta*) de nombre común Acacia baracatinga, los cuales debido a sus deficiencias físicas y sanitarias generan una

*situación de riesgo y emergencia al interior de la obra, motivo por el cual se autorizó su tala por emergencia a OCESA COLOMBIA S.A.S., mediante el acta JPM-20241065-25691, sistematizada mediante el Concepto técnico de atención a emergencias silviculturales SSFFS-06861 del 18 de julio de 2024.*

*Mediante radicado 2024ER160752 del 30 de julio de 2024, la señora MITCHEL GARCÍA allega derecho de petición ante la Entidad, en el cual manifiesta "(...) visita al predio ubicado en la Calle 53 no. 66-19 debido a que hoy se cayó otro árbol de manera natural. se solicita a OCESA COLOMBIA S.A.S., como administradora del predio, para que realice la recolección y disposición de los residuos vegetales (...)", motivo por el cual el día 12 de agosto de 2024, se realizó visita de evaluación silvicultural al denominado predio, situación consignada mediante acta de visita silvicultura JAS-20240323-00040, evidenciando que los individuos arbóreos con marcación "(...) No. 28 de la especie Acacia melanoxylum, No. 47 y No. 48 Acacia baracatinga, se encuentran volcados, debido a su mal estado radicular, sumado a su copa densa, mayor relación de peso copa/fuste, a su mal estado físico y sanitario, fuste torcido y madera revirada, sumado a factores medio ambientales. Por lo que se solicita a la empresa OCESA COLOMBIA S.A.S., como administradora del predio, para que realice la recolección y disposición de los residuos vegetales (...)" de los tres (3) individuos arbóreos.*

*El día 28 de agosto de 2024, se realiza visita de control, soportada mediante acta de visita EAP-20240378-28457, al predio ubicado en la dirección Avenida Calle 53 No.66-19, evidenciando individuos arbóreos numerados con pintura amarilla, por lo cual se realiza la revisión documental y se establece que, dentro del área visitada, la empresa OCESA COLOMBIA S.A.S., realizó la solicitud de tratamientos silviculturales mediante radicados: 2024ER43099 del 21 de febrero de 2024 y 2024ER85649 del 19 de abril de 2024.*

*En el desarrollo de la visita se evidenció un (1) tocón, producto de una intervención de tala de un individuo arbóreo de la especie (Paraserianthes lophanta) de nombre común Acacia baracatinga, que corresponde al número de inventario 163, de acuerdo con las fichas técnicas radicadas en la SDA, la presencia de residuos vegetales donde según el plano aportado por OCESA S.A.S., mediante el radicado 2024ER87362 del 21 de febrero de 2024, se encontraban tres(3) individuos arbóreos de la especie (Acacia melanoxylon) de nombre común Acacia japonesa, con numeraciones: 160, 161, 162; al momento de la visita no se presenta el permiso de intervención silvicultural que autoriza la tala de los individuos en mención. Adicionalmente, se evidencia la poda radicular antitécnica dentro del radio crítico de un (1) individuo arbóreo de la especie (Paraserianthes lophanta) de nombre común Acacia baracatinga, que no se encuentra dentro del inventario enviado a la entidad; se aclara que estas intervenciones se realizan en el polígono de obra del proyecto Distrito verde a cargo de la empresa OCESA COLOMBIA S.A.S. (Ver anexo 16. Plano de localización arboles intervenidos, objetos de visita EAP-20240378-28457).*

*Cabe resaltar que las variables dasométricas (perímetro a la altura del pecho en centímetros y altura total en metros) de los cuatro (4) individuos arbóreos intervenidos por tala (relacionados con la numeración del inventario forestal observado en campo y revisado documentalmente así; 160, 161, 162 y 163) sin previa autorización, fueron obtenidas de la información relacionada en los anexos del radicado 2024ER85649 del 19 de abril de 2024, realizado por la empresa OCESA COLOMBIA S.A.S.*

*Adicionalmente, se procede a realizar el cruce de los árboles autorizados previamente para tala, mediante actas de atención a emergencias silviculturales y árboles volcados respecto al inventario presentado por OCESA Colombia S.A.S., mediante el radicado 2024ER85649 del 19 de abril de 2024, en donde se encuentra que los individuos identificados con los consecutivos 160, 161, 162 y 163 no cuentan con autorización previa para tala por emergencia, así mismo no se encuentran dentro de los individuos reportados como volcados. (Ver anexo 2: Relación actas por emergencia proyecto distrito verde en dos (2) Folios).*

*Teniendo en cuenta la situación anteriormente expuesta, verificando los antecedentes documentales y lo evidenciado durante visita de control realizada, se encontró la intervención, sin previa autorización, de cinco (5) individuos arbóreos ubicados dentro del predio de la Avenida Calle 53 No.66 – 19, localidad de Teusaquillo, en donde se adelanta el proyecto de obra denominado DISTRITO VERDE a cargo de la empresa OCESA COLOMBIA S.A.S. Se evidencio la tala de un (1) individuo de la especie (*Paraserianthes lophanta*) de nombre común *Acacia baracatinga* y la remoción de tres (3) individuos de la especie (*Acacia melanoxylon*) de nombre común *Acacia japonesa*; adicional a esto, se evidencio la poda radicular antitécnica de un (1) individuo de la especie (*Paraserianthes lophanta*) de nombre común *Acacia baracatinga*. Conforme a ello, según lo estipulado en el Artículo 28° del Capítulo IX del Decreto 531 de 2010, se emite el presente concepto técnico para dar continuidad a las actuaciones correspondientes a través de la Dirección de Control Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 "**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA**

**PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** y demás normas.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 5° ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

*Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.*

*La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.*

*Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.*

*La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

- **Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 07910 del 30 de agosto de 2024**, esta Dirección advierte la existencia de hechos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a las siguientes normas ambientales:

- **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5° del Decreto 383 del 12 de julio de 2018).**

**“Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

*El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas. (...)*”

**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a) *Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.*

b. *Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente”*

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 07910 del 30 de agosto de 2024**, la empresa **OCESA COLOMBIA S.A.S.** con NIT 900.366.788-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de flora, toda vez que realizó:

- Tala de un (1) individuo de la especie (Paraserianthes lophanta) de nombre común Acacia baracatinga.
- Remoción de tres (3) individuos de la especie (Acacia melanoxylon) de nombre común Acacia japonesa.
- Poda radicular antitécnica de un (1) individuo de la especie (Paraserianthes lophanta) de nombre común Acacia baracatinga.

En consecuencia, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto existe mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través de la presente actuación.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la empresa **OCESA COLOMBIA S.A.S.** con NIT 900.366.788-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **OCESA COLOMBIA S.A.S.** con NIT 900.366.788-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 11 No. 87-51 Oficina 201 y al correo electrónico [notificaciones-col@ocesa.co](mailto:notificaciones-col@ocesa.co) de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico 07910 del 30 de agosto de 2024**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2024-1767**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Advertir a la empresa **OCESA COLOMBIA S.A.S.** con NIT 900.366.788-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y/o apoderado debidamente constituido que en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de septiembre del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANGIE PAOLA TIBADUIZA GUTIERREZ

CPS: SDA-CPS-20241323

FECHA EJECUCIÓN:

06/09/2024

**Revisó:**

ALEXANDER MORALES CUBIDES

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

06/09/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

06/09/2024